



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-282/2023

ACTOR: ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ Y ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, porque el actor pretende controvertir, en abstracto, una Ley General.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	2
RESUELVE.....	8

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de
las constancias que integran el expediente, se advierte lo
siguiente.

2 **II. Expedición de la Ley General de Instituciones y
Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil
catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el
Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y
Procedimientos Electorales, que a su vez abrogó al Código
Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3 **III. Juicio ciudadano.** El diecisiete de julio de dos mil veintitrés,
Alejandro Sánchez García promovió el presente medio de
impugnación para controvertir la expedición de la señalada Ley
General Electoral y sus reformas posteriores, por considerarlas
regresivas y, por tanto, inconstitucionales.

4 **IV. Turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior
ordenó registrar e integrar el expediente **SUP-JDC-282/2023**, y
turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos
previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de
Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor
radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

6 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el
presente medio de impugnación, el cual es promovido por un



ciudadano en contra del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para controvertir la expedición de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus posteriores reformas, por considerarlas regresivas ante la falta de previsión del derecho de los afiliados de los partidos políticos para impugnar las reformas estatutarias del partido en que militan.

- 7 Temática que, por ser de carácter general y no estar relacionada con proceso electivo alguno, actualiza el supuesto de competencia originaria para esta Sala Superior.
- 8 Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso, resulta aplicable el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente pretende que esta Sala Superior ejerza un control abstracto de constitucionalidad respecto de una Ley general, ya que pretende controvertir la no conformidad a la Constitución de un ordenamiento general, y por

ello se actualiza la hipótesis de improcedencia y el consecuente desechamiento.

Marco jurídico

9 En el artículo 9, párrafo 3, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los juicios y recursos ahí regulados, son notoriamente improcedentes cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico, supuesto que, de actualizarse, genera como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda.

10 Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del mencionado ordenamiento, se dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir la falta de conformidad de las leyes federales o locales con la Constitución Federal.

11 Este impedimento procesal para el conocimiento de un asunto se explica porque en el sistema jurídico mexicano, el control de constitucionalidad de leyes electorales se puede ejercer de dos formas distintas, cada una de ellas delimitada a partir de la competencia que el Constituyente Permanente le confirió expresa y limitativamente a cada uno de los Tribunales Constitucionales.

12 El primero de ellos es el control abstracto, conferido exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es el único órgano que puede decretar la invalidez de un precepto con efectos generales, cuando sea contrario a la



Constitución. Esta modalidad de control de constitucionalidad se puede ejercer a través de las acciones de inconstitucionalidad.¹

13 Ahora bien, conforme al sistema jurídico vigente, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de facultades para ejercer el control abstracto de la constitucionalidad de normas jurídicas, generales y abstractas, sin menoscabo de su facultad de declarar la nulidad o revocación de un acto o resolución específico, concreto, real, de aplicación de una norma jurídica, por considerar que la norma jurídica aplicada es contraria a un precepto de la Constitución, en conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto, de la señalada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14 En ese sentido, el modelo de control de constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales conferido a las Salas del Tribunal Electoral se identifica con el control concreto, el cual sólo puede ejercerse a partir de la impugnación de un acto o resolución de naturaleza electoral.²

15 De ahí que, un medio de impugnación electoral será improcedente cuando se pretenda que este órgano jurisdiccional lleve a cabo un control abstracto de normas jurídicas de rango legislativo sin mediar un acto de aplicación de la disposición que se estime contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Jurisprudencia P./J. 129/99, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN”**.

² Jurisprudencia 35/2013 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**.

Caso concreto

16 Del análisis integral de escrito de demanda, se advierte que el promovente plantea la supuesta inconstitucionalidad de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el Congreso de la Unión el veintitrés de mayo dos mil catorce, así como sus reformas posteriores, al considerar que es regresiva y priva a la ciudadanía del derecho a controvertir las reformas a las normas estatutarias del partido político al que se encuentren afiliados, al estimar que el señalado Derecho se encontraba previsto en el artículo 47, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

17 Para sustentar su pretensión manifiesta, en esencia que el señalado ordenamiento:

- Vulnera el principio de progresividad previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal.
- Incumple con la obligación convencional del Estado mexicano para garantizar la más amplia protección de los derechos humanos.
- Contraviene los principios de seguridad jurídica e irretroactividad, al suprimir, sin justificación alguna un derecho preexistente.

³ **Artículo 47.[...]** 2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.



- 18 Como puede observarse, en los planteamientos del actor omite identificar un acto o resolución mediante el que se haya realizado la aplicación del ordenamiento que considera inconstitucional.
- 19 En ese sentido, la pretensión no deriva ni está vinculada con un acto concreto de aplicación emitido por una autoridad electoral, a partir del cual solicite la inaplicación de una norma que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, único supuesto que actualizaría la procedencia del medio de impugnación cuyo conocimiento y resolución corresponde a las Salas del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
- 20 Por el contrario, su pretensión está dirigida a que esta Sala Superior ejerza un control abstracto de constitucionalidad sobre el ordenamiento de referencia, mediante la formulación de una serie de alegatos encaminados a expresar la contravención de esa ley con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que en alguno de ellos identifique un acto o resolución en que se haya aplicado el referido ordenamiento.
- 21 Por lo anterior, esta Sala Superior está impedida para resolver sobre la pretensión de que se lleve a cabo un control general y abstracto de la constitucionalidad del señalado ordenamiento, pues solo puede hacerlo respecto de aquellos en los que se pretenda la inaplicación de un precepto que sirva de sustento a un acto concreto de autoridad electoral, requisito esencial que no se satisface en el medio de impugnación que ahora se resuelve.
- 22 Así, si el promovente pretende que este órgano jurisdiccional lleve a cabo un control general y abstracto de la regularidad normativa de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, sin mediar acto alguno de aplicación, se actualiza el supuesto de improcedencia contemplado en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y en consecuencia procede el desechamiento de plano de la demanda.

- 23 Similares consideraciones se sustentaron por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JE-112/2019, SUP-JDC-1826/2019, y SUP-JE-40/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, Indalfer Infante Gonzales y Felipe Alfredo Fuentes Barrera que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, integrante de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. Lo anterior, de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 167, párrafo cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada con más antigüedad entre las y los integrantes de las



Salas Regionales, con la ausencia de las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.